

## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “(...) imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales”.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05487-2024 del 27 de diciembre de 2024 se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con el radicado SCQ-131-1958-2024 del 26 de diciembre de 2024, el interesado denunció “Se realiza movimiento de tierra con maquinaria amarilla, afectando tres afloramientos de agua que tributan en una quebrada”. Lo anterior en la vereda El Rosal - Finca 41 del Municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 03 de enero de 2025, al predio con FMI 020- 22370 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, generándose el Informe Técnico IT-00357-2025 del 20 de enero de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“(..)

La Visita es realizada en compañía del señor John Fredy Acosta Jaramillo, en calidad de propietario del predio, desde el mes de septiembre de 2024.

El día de la visita de atención a la queja SCQ-131-1958-2024, no se encontraban realizando actividades de movimientos de tierra, sin embargo; al interior el predio con FMI 020-22370, sobre las coordenadas 06°7'53.28"N 75°21'33.76"W, se ubican dos máquinas excavadoras tipo orugas de marca Hitachi, con las que presuntamente se realizan los movimientos de tierra al interior en el predio.

Durante el recorrido por el predio FMI 020-22370, se puede observar que se han implementado llenos con material (tierra Limo) a una distancia de 4 metros de retiro

de una fuente de agua sin nombre, en tramo de aproximadamente 130 metros de longitud desde las coordenadas 06°7'53.68''N 75°21'31.15''W hasta las coordenadas 06°7'55.201''N 75°21'36.29''W.

Mediante la visita de atención a la queja se puede observar que sobre la parte baja del predio en las coordenadas 06°7'54.00''N 75°21'34.58''W se forma un espejo de agua de aproximadamente 289 metros cuadrados debido a la confluencia de varios drenajes sencillos provenientes de la parte alta del predio, sobre el cual se han implementado los llenos sobre la margen izquierda con material (tierra limo).

En conversación personalmente con el señor John Fredy Acosta Jaramillo, en calidad de propietario del predio y responsable de las actividades realizadas, manifiesta que "las actividades ejecutadas en el predio las hizo debido se han venido presentando deslizamientos sobre la parte de atrás de la casa" argumentando al mismo tiempo que "retiré el pantano y el lodo de la parte baja del predio y construí unas terrazas en limo y filtros para evitar los deslizamientos".

Se consulta en el sistema Google Earth Pro, la temporalidad del predio FMI 020-22370, observando imágenes satelitales del año 2006 al año 2024, del área donde se realizan las actividades de llenos con material de limo, observado sobre la parte baja del predio ha existido el espejo de agua.

Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua, intervenida se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio (Áreas Agrosilvopastoriles) así como la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Quebrada Q. La Pereira Parte Baja, corresponde con la siguiente fórmula:

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	2	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 2 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría parcialmente el caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	1	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, medido en campo.
Ronda = SAI + X	2+2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que remplazado en la fórmula, este equivale a 2. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 4 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo <b>que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.</b>

Se consulta en el Geoportal Interno de Cornare, los determinantes ambientales del predio FMI 020-22370, PK 6152001000000800127, del área intervenida con llenos y movimientos de tierra sobre las márgenes de retiro de una fuente de agua sin nombre, observando que el predio se encuentra incluido POMCA del Rio Negro y que de acuerdo a la zonificación ambiental las intervenciones se realizaron en Áreas para el desarrollo de actividades Agrosilvopastoriles.

Además, se concluyó lo siguiente:

*“Las actividades denunciadas en el formato de queja SCQ-131-1958-2024, se ubican en la vereda Santa Ana y no en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro.*

*Las actividades de movimientos de tierra y llenos sobre el predio se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.*

*Las actividades de apertura de vías de acceso al predio FMI 020-22370, PK 6152001000000800127 en las coordenadas 06°7'53.28"N 75°21'33.76"W, son realizadas sin tener en cuenta los lineamientos contemplados en los acuerdos corporativos 265-2011 y 251-2011.*

*Con las actividades de adecuación del predio y realización de llenos con material limo, al interior del predio FMI 020-22370 con la utilización de maquinaria pesada, se intervienen las zonas de retiro cauce natural de una fuente de agua sin nombre.*

*El material (limo) es dispuesto sobre las márgenes de la fuente de agua sin nombre, sin contemplar los retiros establecidos en el acuerdo 251-2011, y sin la implementación de acciones para la retención de sedimentos, quedando expuestos al deslizamiento sobre el cauce de la fuente de agua por escorrentía de aguas lluvias.*

*De acuerdo a la consulta realizada sobre la temporalidad de las actividades en el predio en el sistema de Google Earth Pro, el espejo de agua que se visualiza al interior del predio FMI 020-22370, ha existido por varios años, siendo este creado por la escorrentía de varios drenajes sencillos provenientes de la para alta del predio.*

*Una vez consultada la información cartográfica y los determinantes ambientales del predio al interior del predio FMI 020-22370, en el Geoportal Interno de Cornare, el cual se ubica en las coordenadas 06°21'31.607"N -75°20'13.098"W vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, se puede determinar que el área donde se realizó la actividad de llenos con Limo, se encuentra entre el POMCA del Rio Negro y que de acuerdo a la zonificación ambiental las intervenciones se realizaron en Áreas para el desarrollo de actividades Agrosilvopastoriles”.*

De acuerdo con lo anterior, el día 23 de enero de 2025 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro con referencia al predio con FMI 020-22370, evidenciándose que el mismo se encuentra activo y según la anotación número 33 del 15 de octubre de 2024, quien ostentan la calidad de propietario es el señor **JHON FREDY ACOSTA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.115.805.

Que verificada la base de datos Corporativa, se evidencia que, para el predio con FMI: 020-22370, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, no se han otorgado permisos o autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental, ni a nombre de su propietario el señor John Fredy Acosta Jaramillo identificado con cédula número 71.115.805, para las actividades evidenciadas en campo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común.*

*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*“(…) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

### **Sobre las Rondas Hídricas**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

### **Acerca de los movimientos de tierra.**

#### **Acuerdo Corporativo 265 de 2011.**

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011**. Por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”,

*“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*(...)*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00357-2025 del 20 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, actividad que se viene realizando en el predio identificado con el FMI 020- 22370, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, toda vez que, en la visita realizada el día 3 de enero de 2025 se evidenció que en las coordenadas geográficas  $06^{\circ}7'53.28''N$   $75^{\circ}21'33.76''W$ , se realizó un movimiento de tierra para la adecuación del predio y realización de llenos con material limo sobre las márgenes de una fuente de agua sin nombre utilizando maquinaria pesada. Lo anterior con ausencia de medidas de manejo ambiental y sin la implementación de acciones para la retención de sedimentos, quedando expuestos al deslizamiento sobre el cauce de la fuente de agua por escorrentía de aguas lluvias. hechos que fueron documentados en el informe técnico con radicado N° IT-00357-2025 del 20 de enero de 2025.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI 020- 22370**, toda vez que, en la visita realizada a la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro el día 3 de enero de 2025 por personal técnico de la Corporación, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado IT-00357-2025 del 20 de enero de 2025, se evidenció la actividad no permitida, consistente en la implementación de llenos con material (tierra Limo) a una distancia de 4 metros de retiro de un espejo de agua de aproximadamente 289 metros cuadrados, el cual se forma sobre la parte baja del predio, específicamente en las coordenadas  $06^{\circ}7'54.00''N$   $75^{\circ}21'34.58''W$  debido a la confluencia de varios drenajes sencillos provenientes de la parte alta del predio con FMI 020-22370, dicha actividad se realizó en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud desde las coordenadas  $06^{\circ}7'53.68''N$   $75^{\circ}21'31.15''W$  hasta las coordenadas  $06^{\circ}7'55.201''N$   $75^{\circ}21'36.29''W$ .

La presente medida preventiva se impondrá al señor **JHON FREDY ACOSTA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.115.805 como propietario del predio con FM 020-22370 y responsable de las actividades evidenciadas en campo.

#### MEDIO DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1958-2024 del 26 de diciembre de 2024.
- Informe técnico No. IT-00357-2025 del 20 de enero de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 23 de enero de 2025, frente al predio con folio No. 020-22370.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **JHON FREDY ACOSTA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.115.805 la medida preventiva consistentes en:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, actividad que se viene realizando en el predio identificado con el FMI 020- 22370, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, toda vez que, en la visita realizada el día 3 de enero de 2025 se evidenció que en las coordenadas geográficas  $06^{\circ}7'53.28''N$   $75^{\circ}21'33.76''W$ , se realizó un movimiento de tierra para la adecuación del predio y realización de llenos con material limo sobre las márgenes de una fuente de agua sin nombre, utilizando maquinaria pesada. Lo anterior con ausencia de medidas de manejo ambiental y sin la implementación de acciones para la retención de sedimentos, quedando expuestos al deslizamiento sobre el cauce de la fuente de agua por escorrentía de aguas lluvias. hechos que

fueron documentados en el informe técnico con radicado N° IT-00357-2025 del 20 de enero de 2025.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO CON FMI 020- 22370**, toda vez que, en la visita realizada a la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro el día 3 de enero de 2025 por personal técnico de la Corporación, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado IT-00357-2025 del 20 de enero de 2025, se evidenció la actividad no permitida, consistente en la implementación de llenos con material (tierra Limo) a una distancia de 4 metros de retiro de un espejo de agua de aproximadamente 289 metros cuadrados, el cual se forma sobre la parte baja del predio, específicamente en las coordenadas 06°7'54.00''N 75°21'34.58''W debido a la confluencia de varios drenajes sencillos provenientes de la parte alta del predio con FMI 020-22370, dicha actividad se realizó en un tramo de aproximadamente 130 metros de longitud desde las coordenadas 06°7'53.68''N 75°21'31.15''W hasta las coordenadas 06°7'55.201''N 75°21'36.29''W.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JHON FREDY ACOSTA JARAMILLO**, para que proceda a cumplir con las siguientes recomendaciones:

1. **SUSPENDER** las actividades de lleno con limo y adecuación del terreno hasta tanto se obtenga los respectivos permisos de las autoridades competentes.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos al cauce de la fuente de agua sin nombre.
3. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del mismo, según lo establecido en el acuerdo 251-2011.
4. **GARANTIZAR** la permanencia del espejo de agua al interior del predio, el cual ha sido conformado por décadas en el sitio debido por la escorrentía del cauce natural de los drenajes sencillos que tributan desde la parte alta del predio.
5. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cauce de la fuente de agua sin nombre, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos sobre el cauce natural del cuerpo de agua.

6. **IMPLEMENTAR** sobre las áreas de retiro de la fuente hídrica una reforestación con especies nativas de la región contemplando los retiros establecidos en el acuerdo corporativo 251.2011, garantizando la protección de los recursos naturales.
7. **IMPLEMENTAR** acciones de estabilización de los taludes y con el fin de evitar la generación de cárcavas y de prevenir los deslizamientos del material removido hacia el cauce de las fuentes de agua.
8. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

**Parágrafo 1 :** Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación al señor **JHON FREDY ACOSTA JARAMILLO**.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** el presente Acto Administrativo y el Informe Técnico con radicado N° IT-00357-2025 al Municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia con relación a las actividades evidenciadas en el predio con FMI 020-22370.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente (E)**  
**CORNARE**

**Expediente:** SCQ-131-1958-2024.

**Proyectó:** Richard R.

**Fecha:** 23/01/2025

**Revisó y aprobó:** Andrés R.

**Técnico:** Fabio Cárdenas.

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente.

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1958-2024

**Fecha firma:** 24/01/2025

**Correo electrónico:** dospina@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** DIEGO ALONSO OSPINA URREA

**ID transacción:** 2b4a921c-6d45-4d8a-94a1-b8a64a77eabd



COPIA CONTROLADA